



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de enero de 2023

CIRCULAR N° 2424

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - LÍMITES DE INVERSIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - MODIFICACIONES.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros por resoluciones de fechas 27 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023, decidió lo siguiente:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo III - Condiciones para la inversión de los activos de los Subfondos de Ahorro Previsional, del Título II - Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 50 por el que sigue:

ARTÍCULO 50 (MERCADO PRIMARIO).

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones permitidas en el marco de los literales A), D), F), G), I) y K) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

Las inversiones en el marco del literal B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- b. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. existencia de un procedimiento de colocación donde todas las administradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
- cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

2. SUSTITUIR en la Sección II - Valores emitidos por empresas públicas o privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión Uruguayos, del Capítulo IV - Inversiones Permitidas, del Título II - Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 59 por el que se indica a continuación:

ARTÍCULO 59 (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS, FIDEICOMISOS FINANCIEROS O FONDOS DE INVERSIÓN).

Los valores a los cuales refiere el literal B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. Cotizar en el mercado oficial de las bolsas de valores inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.
- c. Contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 3 para los valores a largo plazo y Categoría 2 para los valores a corto plazo, de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 54. La existencia de calificación mínima no exime a las Administradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de los Fondos Previsionales.
- d. No ser representativo de inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

3. INCORPORAR en la Sección II - Valores emitidos por empresas públicas o privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión Uruguayos, del Capítulo IV - Inversiones Permitidas, del Título II - Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 59.1 (VALORES EMITIDOS POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS - COMPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO)

Los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública inviertan los Subfondos de Acumulación pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas.

- 4. SUSTITUIR** en la Sección II - Valores emitidos por empresas públicas o privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión Uruguayos, del Capítulo IV - Inversiones Permitidas, del Título II - Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, el artículo 60 por el que se adjunta:

ARTÍCULO 60 (INVERSIÓN EN ACCIONES).

Los Subfondos de Acumulación podrán poseer en su cartera hasta el equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las acciones emitidas (ordinarias, preferidas o de goce) por una sociedad anónima uruguaya, siempre que no se configure control o influencia significativa, según lo dispuesto en las normas contables adecuadas para sociedades comerciales.

A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de “pase” o “report” cuyo valor objeto sean acciones.

- 5. INCORPORAR** en el Capítulo V - Límites de Inversión, del Título II - Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II - Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo que se indica:

ARTÍCULO 79.3.1 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN VALORES DE OFERTA PÚBLICA O PRIVADA EMITIDOS POR EMPRESAS URUGUAYAS QUE FORMEN PARTE DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

Los límites por emisor y por emisión establecidos en el presente Capítulo serán de aplicación para los valores de oferta pública o privada emitidos por empresas uruguayas, que formen parte de fideicomisos financieros en los que inviertan los Subfondos de Acumulación.

Cuando se trate de acciones u otros valores representativos de capital se aplicará el límite establecido en el artículo 60. El referido límite no será de aplicación cuando la sociedad cumpla las siguientes condiciones:

- a) La sociedad no desarrolla actividad empresarial salvo la vinculada con la tenencia de inmuebles, estando acotado su objeto a la compra, venta, arrendamiento o usufructo de inmuebles radicados en el país o su entrega a terceros mediante la concesión de otros derechos personales o reales.
- b) Las actividades de explotación de dichos inmuebles sean contratadas con terceros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) Las decisiones relacionadas con los inmuebles en cumplimiento de la finalidad del fideicomiso sean adoptadas exclusivamente por el fiduciario.
- d) Los riesgos asociados al desarrollo del objeto del fideicomiso no se incrementen sustancialmente por la adquisición de las acciones de la sociedad.

PATRICIA TUDISCO

Intendente de Regulación Financiera

2022-50-1-02472